

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Constancia Secretarial

Al Despacho informando que revisada la contestación de la demanda más exactamente el poder¹ el mismo no cuenta con nota de presentación personal y tampoco se allega prueba de que el mismo hay sido remitido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022 al igual que, se encuentra dirigido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona y conferido para actuar dentro de un proceso de sucesión; Contestación que fue fijada en lista el día 28 de junio de 2023². Provea. Bochalema, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Flor Alba Lemus

Secretaria

Bochalema (N. de S.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2023-00013-00
Demandante: D.M.T.S., representada por Sandra Patricia Sánchez Mendoza.
Demandada: Pedro Francisco Toloza.
Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria.

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se advierte que efectivamente, fue fijada en lista el día 28 de junio del año que transcurre, la contestación de la demanda, sin observarse que, el poder especial conferido por el aquí demandado al Doctor Rafael Armando Castro Guadrón, no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, al igual que las establecidas en el Artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, se hará un control de legalidad de la actuación aludida de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone que el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»*³

Conforme a los lineamientos anteriores, se dispondrá a dejar sin efecto la fijación en lista realizada el día 28 de junio de hogaño, en consecuencia, en ejercicio del control de legalidad sobre la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Pag. 5 Pdf 11 Exp. Digital.

² Pdf 13 Exp. Digital.

³ CSJ AC1752- 2021, 12 mayo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Artículo 90 del CGP, se inadmite y se le confiere a la parte demandada un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane el siguiente yerro:

El memorial poder deberá allegarse con nota de presentación personal (Art. 74 CGP) o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Esta última normativa *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, consagró que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por *“intercambio electrónico de Datos (EDI)”*, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el Artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por la citada ley, en auto radicado 55194, recordó que: un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el *“mensaje de datos”* con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

En el asunto de la referencia, el poder especial adosado junto con la contestación de la demanda (Art. 96 CGP), no cumple con la exigencia procesal aludida en líneas anteriores, no basta inscribir el correo electrónico de las partes, debe acreditarse su otorgamiento a través del mensaje de datos. Y de no ser posible cumplir los requisitos de la Ley 2213 de 2022, el poder deberá otorgarse con nota de presentación personal bajo los lineamientos del Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos la fijación en lista realizada el día 28 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, CONCEDESELE a la parte demandada el término de Cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la contestación.

Notifíquese

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bochalema, 22 de agosto de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 18 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 062 publicado el día de hoy.</p> <p>Flor Alba Lemus Secretaria</p>

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7838d3310f730a71c90b0450ab7b76ec7b48b560da027d3fb73ff6714796d**

Documento generado en 18/08/2023 12:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>